

protección puede comprender también la exclusión de esa protección en el caso de que un tercero –no autorizado por el titular del derecho de autor sobre los dibujos y modelos– ya hubiera fabricado y comercializado en ese Estado productos realizados conforme a tales dibujos y modelos de dominio público antes de la fecha de entrada en vigor de la normativa nacional de adaptación?

- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 17 y 19 de la Directiva 98/71/CE en el sentido de que la posibilidad concedida al Estado miembro de determinar autónomamente el alcance de la protección y las condiciones en que se concederá dicha protección puede comprender también la exclusión de esa protección en el caso de que un tercero –no autorizado por el titular del derecho de autor sobre los dibujos y modelos– ya hubiera fabricado y comercializado en ese Estado productos realizados conforme a tales dibujos y modelos, si tal exclusión se establece dentro de los límites del uso anterior?

Recurso de casación interpuesto el 26 de abril de 2010 por Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 9 de febrero de 2010 en el asunto T-340/07: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE/Comisión Europea

(Asunto C-200/10 P)

(2010/C 179/35)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Evropaiki Dynamiki — Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE (representante: K. Korigiannakis, dikigoros)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

La recurrente en casación solicita al Tribunal de Justicia:

- Que anule la sentencia del Tribunal General, que condene a la Comisión a compensar el daño sufrido por la recurrente en casación como resultado del incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución del contrato EDC-53007 EEBO/27873, relacionado con el proyecto «e-Content Exposure and business Opportunities», y que con-

dene a la Comisión al pago de las costas legales y de otro tipo de la recurrente en casación realizados en relación con el procedimiento de primera instancia, aunque se desestime el presente recurso de casación, así como las del presente recurso de casación, si se estima.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente en casación alega que el Tribunal General no expuso de manera suficientemente clara los motivos por los que desestimó una serie de alegaciones formuladas por la recurrente en casación.

La recurrente en casación sostiene que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al adoptar una interpretación equivocada del tenor del artículo 7, apartado 6, del contrato, que se refiere a la obligación de los contratistas de adoptar las medidas necesarias para cancelar o reducir sus compromisos a raíz de la recepción del escrito de la Comisión por el que se comunica la resolución del contrato.

Recurso de casación interpuesto el 28 de abril de 2010 por Enercon GmbH contra la sentencia dictada el 3 de febrero de 2010 por el Tribunal General (Sala Sexta) en el asunto T-472/07, Enercon GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-204/10 P)

(2010/C 179/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Enercon GmbH (representantes: J. Mellor, Barrister, R. Böhm, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Hasbro Inc.

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se declare la admisibilidad del recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal General y se anule la sentencia del Tribunal General por la que se anula la resolución de la Cuarta Sala de Recurso y, en la medida en que resulte adecuado, la resolución de la División de Oposición.
- Que (según proceda) se remita el asunto a la Oficina para una nueva consideración de los motivos de oposición.

— Que se condene a la parte coadyuvante y a la Oficina a cargar con las costas expuestas por la recurrente en el presente recurso.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal General no reconoció los errores en la resolución de la Sala de Recurso que se basaba en la resolución ilegítima de la División de Oposición. En particular, no se reconoció en absoluto a) que la sentencia Medion ⁽¹⁾ se refería a una situación excepcional en la que queda desplazada la norma habitual de que el consumidor medio normalmente percibe una marca como una impresión global, pero que b) no existían en el presente asunto circunstancias suficientes para justificar tal excepción. Ningún elemento de la marca anterior en el caso de autos tenía un «papel distintivo autónomo».

Además, la recurrente alega que, debido a incorrecta aplicación de un principio de tipo Medion en un momento temprano del análisis de la similitud, no se consideró adecuadamente la probabilidad general de confusión.

⁽¹⁾ DO C 106, de 30.4.2004, p. 31.

Recurso interpuesto el 30 de abril de 2010 — Comisión Europea/República Federal de Alemania

(Asunto C-206/10)

(2010/C 179/37)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representante: V. Kreuzschitz, agente)

Demandada: República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad ⁽¹⁾ y del artículo 4, apartado 1, letra a), en relación con el título III, capítulo I (enfermedad y maternidad), del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se

desplazan dentro de la Comunidad, ⁽²⁾ al supeditar, en virtud de su normativa nacional, el otorgamiento de prestaciones a personas ciegas y discapacitadas, entre ellas las personas sordas, según las disposiciones normativas de los Länder (pensión por ceguera, pensión del Land por ceguera, ayuda por ceguera o ayuda del Land por ceguera, asignación de dependencia o ayuda para ciegos y sordos, pensión por ceguera y sordera, etc.), para las que la República Federal de Alemania es el Estado competente, a la condición de que los beneficiarios tengan su residencia o domicilio habitual en el Land de que se trate.

— Que se condene en costas a la República Federal de Alemania.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso tiene por objeto la incompatibilidad con los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 1612/68 de las disposiciones normativas de los Länder alemanes, por las que se supedita el otorgamiento de prestaciones a personas ciegas y discapacitadas a la condición de que los beneficiarios tengan su residencia o domicilio habitual en el Land de que se trate.

Mediante el Reglamento (CEE) n° 1408/71 se pretende coordinar, en el marco de la libre circulación, las disposiciones nacionales sobre seguridad social de conformidad con los objetivos del artículo 42 CE (actualmente artículo 48 TFUE). Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2 *ter*, del Reglamento, éste no se aplicará a las disposiciones de la legislación de un Estado miembro en lo que se refiere a las prestaciones especiales de carácter no contributivo, mencionadas en la sección III del anexo II, cuya aplicación se limite a una parte de su territorio. Las prestaciones alemanas objeto del litigio vienen recogidas, en cuanto prestaciones especiales, en el anexo II, sección III, del Reglamento.

Pese a ello, la Comisión considera que la mera mención de una prestación en la lista del anexo II del Reglamento (CEE) n° 1408/71 no basta para extraer una prestación, en cuanto «prestación especial de carácter no contributivo», del ámbito de aplicación del Reglamento. Considera que, al ser una excepción, el artículo 4, apartado 2 *ter*, del Reglamento ha de interpretarse de manera restrictiva: únicamente puede ser aplicable a aquellas prestaciones que cumplen las condiciones enumeradas en la referida disposición de manera *acumulativa*. Por lo tanto, sólo están comprendidas prestaciones que sean tanto especiales como de carácter no contributivo, que figuren en el anexo II, sección III, del Reglamento y que hayan sido establecidas mediante disposiciones normativas cuyo ámbito de aplicación esté limitado a una parte del territorio del Estado miembro.

Sin embargo, las prestaciones controvertidas de los Länder no cumplen ninguno de estos requisitos: pues, debido a las siguientes razones, no han de calificarse de «prestaciones especiales de carácter no contributivo» sino de «prestaciones de enfermedad».